



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- _____ - 09

Bogotá,

Doctor
JOSÉ DAVID RIVERA ESCOBAR
Asesor de Rectoría
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REF. **Concepto Jurídico sobre exigencia de convalidación de títulos para docentes universitarios.**

Respetado Doctor Rivera.

En atención a su oficio de fecha 7 de julio de 2009, en el cual solicita concepto jurídico sobre la exigencia de convalidar los títulos obtenidos en el exterior para el caso de los docentes universitarios, me permito emitir el respectivo concepto, en los siguientes términos:

1. De las normas sobre asignación de puntaje y convalidación de Títulos.

Sobre el tema de la asignación de puntaje por la obtención de títulos universitarios en el exterior, el Decreto 1279 de 2002, establece lo siguiente:

“Artículo 7. LOS TÍTULOS CORRESPONDIENTES A ESTUDIOS UNIVERSITARIOS. Los puntos por títulos universitarios se asignan en la siguiente forma:

1. Por títulos de pregrado

a) Por título de pregrado, ciento setenta y ocho (178) puntos;

b) Por título de pregrado en medicina humana o composición musical, ciento ochenta y tres (183) puntos.

Para los docentes que posean varios títulos universitarios de pregrado, el órgano o autoridad competente tiene en cuenta únicamente el que guarde relación directa con la actividad académica asignada al respectivo docente.

2. Por títulos de postgrado

Los títulos universitarios debidamente legalizados y convalidados pueden recibir puntos salariales cuando guarden relación directa con la actividad académica asignada al docente en el momento del reconocimiento.

No se pueden reconocer puntos por títulos de postgrados, de un nivel inferior al que ya tenga reconocido y acreditado el docente. Tal restricción se aplica a los estudios de postgrado iniciados con posterioridad a la vigencia de este decreto.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Para la aplicación de esta norma se establece, para efectos salariales, la siguiente jerarquía de títulos, de menor a mayor: Especializaciones, Maestrías y Doctorados. Las especializaciones clínicas en Medicina Humana y Odontología se asimilan a las Maestrías, pero sin la exigencia de los toques máximos acumulables para estas últimas.

Los puntos por títulos de postgrados se asignan en la siguiente forma:

a) Por títulos de Especialización cuya duración esté entre uno (1) y dos (2) años académicos, hasta veinte (20) puntos. Por año adicional se adjudican hasta diez (10) puntos hasta completar un máximo de treinta (30) puntos. Cuando el docente acredite dos (2) especializaciones se computa el número de años académicos y se aplica lo señalado en este literal. No se reconocen más de dos (2) especializaciones;

b) Por el título de Magíster o Maestría se asignan hasta cuarenta (40) puntos;

c) Por título de Ph. D. o Doctorado equivalente se asignan hasta ochenta (80) puntos. Cuando el docente acredite un título de Doctorado, y no tenga ningún título acreditado de Maestría, se le otorgan hasta ciento veinte (120) puntos. No se conceden puntos por títulos de Magíster o Maestría posteriores al reconocimiento de ese doctorado;

d) Cuando el docente acredite dos (2) títulos de Magíster o Maestría (como máximo) se le asignan hasta veinte (20) puntos adicionales al puntaje que le corresponde por uno de esos títulos, sin que sobrepase los sesenta (60) puntos. Igual procedimiento se aplica al docente que acredite dos (2) títulos de Ph. D. o Doctorado equivalente (como máximo), sin que sobrepase los ciento veinte (120) puntos. En el caso de los docentes sin título de Maestría, la acreditación de dos Títulos de Ph.D. o Doctorado equivalente les permiten acumular hasta ciento cuarenta (140) puntos;

e) El docente que acredite títulos de Magíster o Maestría y Especializaciones puede acumular hasta sesenta (60) puntos.

PARÁGRAFO I. El máximo puntaje acumulable por títulos de postgrado es de ciento cuarenta (140) puntos.

PARÁGRAFO II. Para el caso de las especializaciones clínicas en medicina humana y odontología, se adjudican quince (15) puntos por cada año, hasta un máximo acumulable de setenta y cinco (75) puntos.

PARÁGRAFO III. Para la aplicación de este numeral, corresponde al Comité Interno de Asignación de Puntaje o el órgano que haga sus veces, a que se refiere el Capítulo VI del presente decreto, estudiar el nivel académico de los programas y decidir sobre la asignación y adjudicación del puntaje que corresponda.

PARÁGRAFO IV. Los beneficios concedidos a los docentes que tienen títulos de Ph. D o Doctorado equivalente, sin tener o acreditar títulos de Maestría, se extienden a quienes hayan obtenido su título de Doctorado con posterioridad al primero (1o.) de enero de 1998, por considerar que tales títulos conservan un importante grado de actualización. Para obtener este beneficio los profesores universitarios deben formalizar su situación dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente decreto, y a partir de dicha fecha tiene efecto el reajuste salarial." (Subrayado y negrilla fuera de texto).



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

A su vez, el Acuerdo 01 de 2004 del Grupo de seguimiento al Decreto 1279 de 2002, establece en uno de sus apartes, lo siguiente:

“El rector de la respectiva Universidad mediante acto administrativo motivado deberá determinar dos veces al año el total de puntos que corresponde a cada docente, fecha a partir de la cual se hará efectivo el pago de los puntos reconocidos y asignados por el CIARP.

En cuanto a la asignación de puntaje por títulos académicos obtenidos en el exterior es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 861 de 2000, el cual señala “Artículo 12. De los títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados en el exterior requerirán para su validez, de las autenticaciones, registros y equivalencias determinadas por el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

*Quienes hayan adelantado estudios de pregrado y de formación avanzada o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. **Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hicieron, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.***

Los funcionarios que, en estas circunstancias, hayan tomado posesión de sus cargos con anterioridad a la vigencia del presente decreto dispondrán del término consagrado en el presente artículo.”

*Con fundamento en esta disposición el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje podrá asignar los puntos correspondientes por este concepto, **y en el acto administrativo que expida el Comité se deberá señalar expresamente que el docente tendrá el término de dos años contados a partir de la fecha de expedición del acto para presentar el título debidamente convalidado.** Es así como, si el docente acreditó los títulos para ingresar a la carrera, y no cumple con el requisito de la convalidación dentro del término señalado entonces se procederá a su desvinculación (art. 5 ley 190 de 1995). En todo caso el salario se le deberá pagar de acuerdo a los puntos asignados a partir de la fecha de la posesión (en periodo de prueba).*

De otro lado si el docente aporta el título para modificación del salario y no cumple con el requisito de la convalidación dentro del plazo señalado, el rector mediante acto administrativo determinará que no reconoce los puntos asignados por el incumplimiento de la condición señalada en el acto expedido por el CIARP (Artículo 55 Decreto 1279 de 2002).

De presentarse la convalidación en el término señalado, en la resolución rectoral que se debe expedir dos veces al año (Artículo 55 Dto. 1279) se ordenará el pago del salario modificado, desde el momento en que se reconoció y asignó el respectivo puntaje por parte del CIARP, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo III del Artículo 12 del Decreto 1279, el cual dispone: “Las modificaciones salariales tienen efecto a partir de la fecha en



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

que el Comité Interno de Asignación y reconocimiento de Puntaje, o el órgano que haga sus veces en cada una de las universidades, expida el acto formal de reconocimiento de los puntos salariales asignados en el marco del presente decreto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como se anotó, el Decreto 861 de 2000 en su artículo 12 señalaba el procedimiento a seguir en el caso de presentación de títulos obtenidos en el exterior, sin embargo, esta disposición fue derogada por el artículo 11 del Decreto 2772 de 2005, que expresó:

*“**Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.*

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Esta disposición no prorroga el término de los trámites que a la fecha de expedición del presente decreto se encuentren en curso.” (Subrayado fuera de texto).

Nótese que, en términos generales, mantuvo lo dispuesto por el Decreto 861 de 2000, en especial, el término o plazo para presentar el título convalidado u homologado.

En conclusión, existen dos eventos en los que se debe tener en cuenta la convalidación de títulos en el exterior a saber:

- a. Cuando una persona se posesiona en el cargo que requería del título convalidado para lo cual tiene hasta dos años desde el momento de la posesión para convalidarlo so pena de dar aplicación al artículo 5 de la Ley 190 de 1995 que dispone.

“En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En otras palabras, si la persona no convalida el título dentro del plazo fijado para tal efecto, se debe proceder con su desvinculación inmediata.

- b. Cuando se solicita reconocimiento de puntos salariales por dicho título.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

2. De la autonomía universitaria y la aplicación del Decreto 2772 de 2005

Ahora bien, en cuanto a la autonomía universitaria consagrada constitucionalmente, se tiene que la misma no es absoluta y encuentra límites impuestos por el propio legislador.

En efecto, la Corte Constitucional sobre el particular ha expresado:

*"La Constitución, de manera inequívoca, consagró el principio de la autonomía universitaria, en el artículo 69, así: "Se garantiza la autonomía universitaria." Y no se quedó sólo en dicho enunciado, sino que la misma disposición señaló que tendría un régimen especial: "Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado." (se subraya). **Es decir, que el régimen especial de los entes universitarios es de origen constitucional.***

*Dada esa diversidad en la naturaleza jurídica, se explica luego que las demás disposiciones del título III de la citada Ley 30 de 1992 se ocupen, de manera específica de desarrollar lo atinente a la autonomía universitaria respecto de los establecimientos que, según la ley, son "universidades estatales u oficiales", régimen que resulta distinto al tratarse de las instituciones de educación superior diferentes a las universidades, como queda claramente dispuesto en el artículo 80 de la misma ley, **en el cual se prescribe que el régimen del personal docente y administrativo de estas, será el "establecido en el estatuto general y reglamentos respectivos"**.¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, expidió el Acuerdo 003 de 1997 "Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas" y específicamente en el artículo 49 señaló lo siguiente:

"Los servidores públicos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas son empleados públicos; sin embargo las personas que desempeñan labores de aseo, mantenimiento y jardinerías, son trabajadores oficiales.

Los servidores públicos de la Universidad Distrital, se rigen por la constitución política, las leyes, los reglamentos y demás normas legales pertinentes. Se clasifican en:

Empleados públicos de carrera docente, carrera administrativa, periodo fijo, libre nombramiento y remoción.

Los profesores de planta de la Universidad son empleados públicos de carrera docente

Los profesores de cátedra y ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales. El reconocimiento de sus servicios y prestaciones se hará mediante resolución.

¹ Sentencia C-560/00 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Son empleados públicos de carrera administrativa los definidos en la ley y normas aplicables. El rector de la Universidad es empleado público de periodo fijo. Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción los que desempeñen cargos de dirección, confianza, supervisión y manejo." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De otra parte, el Decreto 2772 de 2005 señala dentro de su ámbito de aplicación, lo siguiente:

“Artículo 1º: *Ámbito de aplicación. La descripción de las funciones y requisitos generales que se establecen en el presente decreto, regirá para los empleos públicos pertenecientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Entes Universitarios Autónomos, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del Orden Nacional.*

Las disposiciones contenidas en el presente decreto serán aplicables, igualmente, a las entidades que teniendo sistemas especiales de nomenclatura y clasificación de empleos, se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, así como para aquellas que están sometidas a un sistema específico de carrera.

El presente decreto no se aplica a los organismos y entidades cuyas funciones y requisitos están o sean definidas por la Constitución o la ley.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, se debe analizar si el mencionado decreto, aplica o no para los docentes universitarios.

Lo primero que se debe indicar es que el Decreto 1279 de 2002 claramente rige para los docentes universitarios como se colige de su primer artículo que señala:

“ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN DE ESTE DECRETO. *Las disposiciones de este decreto se aplican en las universidades estatales u oficiales a quienes se vinculen por concurso como empleados públicos docentes, o reingresen a la carrera docente, a partir de la vigencia de este decreto.”*

Dicho decreto, establece el régimen salarial y prestacional de los docentes universitarios y en su capítulo segundo, indica:

“ARTÍCULO 5o. CAMPO DE APLICACIÓN DE ESTE CAPÍTULO. *Las disposiciones de este capítulo se aplican a quienes se vinculen a la universidad respectiva a partir de la vigencia del presente decreto; a quienes reingresen a la carrera docente; y a los docentes que voluntariamente opten por el mismo y procedan de un régimen distinto al del Decreto 1444 de 1992.*

La aplicación de este capítulo se refiere exclusivamente a la determinación del salario inicial de los docentes.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Una vez definida la remuneración inicial para los docentes de los casos anteriores, se aplican las disposiciones de los capítulos siguientes.”

Y es en este capítulo donde se determina que, **para la fijación del salario del docente**, (recibir puntos salariales), se tendrá en cuenta los títulos de formación profesional **debidamente convalidados cuando sean obtenidos en el exterior, como se expresa en el numeral 2 del artículo 7 de dicho decreto.**

Ahora bien, esta disposición realiza una remisión normativa al referir la convalidación de títulos obtenidos en el exterior, la cual es competencia del Ministerio de Educación Nacional de conformidad con el Decreto 2230 del 8 de agosto de 2003.

Dicho Ministerio, reglamentó la materia a través de la Resolución 5547 de 2005 que en su artículo 1 expresó:

“Ámbito de aplicación. La convalidación prevista en la presente resolución se efectuará únicamente respecto a títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras reconocidas por las autoridades del respectivo país o las instituciones autorizadas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior.”

Y sobre los criterios aplicables para la convalidación, la norma en su artículo 3 dispone:

“CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS DE PREGRADO Y POSTGRADO. Para efectos de la convalidación de títulos de pregrado y de postgrado se deberá hacer una evaluación de la información y en su orden verificar cuál de los siguientes criterios se aplica para de esta forma proceder al trámite correspondiente:

1. CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS. Si el título procede de alguno de los países con los cuales el Estado colombiano ha ratificado convenios de convalidación de títulos, **éstos serán convalidados en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida.**

2. PROGRAMA O INSTITUCIÓN ACREDITADOS, O SU EQUIVALENTE EN EL PAÍS DE PROCEDENCIA. Si la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o si el programa académico cursado por el solicitante se encuentran acreditados, o cuentan con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de origen o a nivel internacional, se procederá a convalidar el título. En este caso, el trámite de convalidación se adelantará **en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida.**

3. CASO SIMILAR. Cuando el título que se somete a convalidación, corresponda a un programa académico que hubiera sido evaluado con anterioridad por el Ministerio de Educación Nacional o el ICFES, se resolverá aplicando la misma decisión que en el caso que sirve como referencia. Para tal efecto, deberá tratarse del mismo programa académico, ofrecido por la misma institución y con una diferencia entre las fechas de otorgamiento de los dos títulos que no podrá exceder los ocho (8) años. En este caso, **el**



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

trámite de convalidación se adelantará en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida.

Una convalidación realizada por caso similar no podrá servir de soporte a otra convalidación.

4. EVALUACIÓN ACADÉMICA. Si el título que se somete a convalidación no se enmarca en ninguno de los criterios señalados anteriormente o si no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios que se están convalidando, o su denominación, se someterá la documentación a proceso de evaluación académica. **Este trámite se adelantará en un término no mayor a cinco (5) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida.**

PARÁGRAFO. Para efectos de la convalidación de títulos correspondientes a postgrados médico - quirúrgicos, se deberán tener en cuenta lo criterios definidos por la comunidad académica en el documento "Especialidades Médico - Quirúrgicas en Medicina", publicado por el Ministerio de Educación Nacional." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, a parte de ser necesario tener en cuenta las disposiciones antes mencionadas, el Decreto 1279 de 2002 creó el Grupo de Seguimiento al Decreto 1279 de 2002, así:

“ARTÍCULO 61. PROCESO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS. En ejercicio de la suprema función de Inspección y Vigilancia y para velar porque las Universidades estatales u oficiales, cumplan con el presente decreto, atendiendo la naturaleza de servicio público cultural y la función social que les es inherente, el Ministro de Educación Nacional desarrolla un proceso de evaluación y seguimiento al régimen salarial de los profesores universitarios, verificando el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que las rigen y que las universidades en ejecución del mismo apliquen debidamente sus rentas y las conserven.

El Ministro de Educación Nacional, **hace el seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios, apoyado en un grupo especial donde se analizarán los aspectos técnicos y académicos que se deriven del mismo.**

ARTÍCULO 62. GRUPO DE SEGUIMIENTO AL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS. El grupo de seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios de que trata el artículo anterior, está integrado por: el Ministro de Educación o su delegado, quien lo preside; el Director de Colciencias o su delegado; el Director del Icfes o su delegado; un (1) representante de los rectores elegido por los rectores de las universidades públicas; un (1) representante de los profesores elegido por los representantes profesoraes a los Consejos Superiores Universitarios.

En el marco del seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios, éste grupo debe avalar las listas de pares externos de evaluadores preparadas por Colciencias **y velar por la correcta aplicación de los criterios**



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

académicos establecidos en este decreto para el reconocimiento de los factores salariales y las bonificaciones.

Como herramienta de apoyo a la evaluación del régimen de los profesores universitarios este grupo puede definir las directrices y criterios que garanticen la homogeneidad, universalidad y coherencia de la información a nivel nacional y, además, **adecuar los criterios y efectuar los ajustes a las metodologías de evaluación aplicadas por los Comités Internos de Asignación de Puntaje o los organismos que hagan sus veces.**

Con el apoyo del Icfes y Colciencias, este grupo define los mecanismos y estrategias que permitan levantar análisis e información sobre los resultados de la aplicación de este régimen, y determinar las pautas generales de acuerdo con las cuales se organiza el sistema de Evaluación Periódica de Productividad por cada universidad, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto y organizar, además, un sistema de información que permita tener actualizada una base de datos sobre la aplicación de los factores, como soporte para el análisis y evaluación del sistema global, por universidad, por categoría en el escalafón, por factores salariales y por área del conocimiento.

El grupo de seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios puede organizarse en comités internos de trabajo para el ejercicio de sus funciones. El Icfes garantiza su organización y funcionamiento administrativos y desempeña las funciones secretariales, así como las de apoyo técnico que sean indispensables. Los actos del Comité llevan la firma de su presidente y del funcionario que designe el Icfes para ejercer las labores de Secretaría.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, las directrices dadas por este Grupo deben ser observadas por las universidades.

Este Grupo emitió el Acuerdo 01 de 2004 expresando en uno de sus apartes que quienes hayan adelantado estudios de pregrado y de formación avanzada o de postgrado en el exterior, **al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación,** podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. **Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.**

El artículo 5 de la Ley 190 de 1995 manifiesta que:

“En caso de haberse producido **un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público** o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración **sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo** o la celebración del contrato, **se procederá a solicitar su revocación o terminación,** según el caso, **inmediatamente se advierta la infracción.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Es importante resaltar que esta ley tuvo como finalidad dictar normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y fijar disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa, lo cual debe ser atendido por todas las instituciones del Estado incluyendo a las universidades públicas.

En efecto, la exposición de motivos de la Ley 190 de 1995 indica como finalidad de la misma *"... establecer unas medidas preventivas que tienden a evitar la corrupción. Entre otros, se busca eliminar el exceso de trámites, se eliminan las autenticaciones inoficiosas y se reglamenta la declaración de ingresos y patrimonio de los servidores públicos. De igual forma se facilita la labor de investigación de los medios de comunicación sancionado a los funcionarios que obstruyan las investigaciones."*

Por lo anterior, se puede indicar que la persona que vaya a tomar **posesión** de un **cargo público** que requiera determinado nivel de formación, deberá tener en cuenta que **si el título que presenta para acreditar el cumplimiento de los requisitos, fue obtenido en el exterior, tendrá dos años contados desde la posesión para convalidarlo** ante el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con la reglamentación contenida en la Resolución 5547 de 2005; si no lo hiciera en este lapso, el representante legal de la respectiva entidad, está en la **obligación legal de revocar el nombramiento**.

Ahora bien, el Acuerdo 01 de 2004 del Grupo de Seguimiento al Decreto 1279 de 2002, dispuso que **si el docente acreditó los títulos para ingresar a la carrera, y no cumple con el requisito de la convalidación dentro del término señalado entonces se procederá a su desvinculación (art. 5 ley 190 de 1995).** *En todo caso el salario se le deberá pagar de acuerdo a los puntos asignados a partir de la fecha de la posesión (en periodo de prueba).*

En este orden ideas, es dable argumentar que para los docentes universitarios de las universidades públicas, es exigible al momento de tomar posesión del cargo, la presentación de los documentos que soportan la experiencia exigida para el ejercicio del mismo, por lo que si el título respectivo fue obtenido en el exterior, deberá convalidarlo y presentarlo ante la respectiva universidad, si no lo hiciera, se configura una causal legal para revocar el nombramiento como lo es el incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo.

En este punto del análisis es claro que los docentes de las universidades públicas son servidores públicos y por lo tanto, se les aplica las normas que para éstos existe en el ordenamiento jurídico colombiano.

De otra parte, el Decreto 2772 de 2005 dispone que *quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Este Decreto establece que su ámbito de aplicación se dará en los entes universitarios autónomos, sin embargo, exceptúa su cobertura a los organismos y entidades cuyas funciones y requisitos están o sean definidas por la Constitución o la ley.

En efecto, los docentes universitarios estatales u oficiales encuentran los requisitos para ejercer su labor en el artículo 70 de la Ley 30 de 1992 que expresa:

*“Para ser **nombrado** profesor de universidad estatal u oficial **se requiere como mínimo poseer título profesional universitario**. Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al consejo superior universitario.*

El consejo superior universitario reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Nótese que la ley determina unos requisitos mínimos para ser docente universitario, sin embargo, en otras disposiciones normativas encontramos otras fuentes de requisitos para su ejercicio, como el caso de la Ley 190 de 1995 y el Decreto 1279 de 2002.

En consecuencia, en estricto sentido el Decreto 2772 de 2005 no se aplicaría a los docentes universitarios por cuanto los requisitos para ejercer su labor se encuentran en la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1279 de 2002, lo que no obsta para que las demás disposiciones que rigen a los servidores públicos se les apliquen a los profesores universitarios oficiales.

Por lo anterior, realizando una interpretación normativa integral, es claro que para que un docente se posea en su cargo debe presentar, dentro de los dos años siguientes, el título debidamente convalidado (Acuerdo 01 de 2004 Grupo de seguimiento al Decreto 1279 de 2002 que incorpora como requisito para los docentes lo expresado en el Decreto 2772 de 2005) y de no hacerlo será desvinculado de la institución (Artículo 5 de la Ley 190 de 1995)

En otras palabras, si bien es cierto, a priori, las disposiciones del Decreto 2772 de 2005 no se aplican a los docentes universitarios oficiales, algunos aspectos como la presentación de los títulos debidamente convalidados dentro de un plazo determinado, que es exigible a todos los servidores públicos, se incorporó como un requisito más mediante un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y es plenamente aplicable a dichos docentes, por lo que se considera que se le debe dar estricto cumplimiento, por cuanto, como se ha dicho, la autonomía universitaria no puede trascender los límites que le impone la constitución y la ley.

3. De los casos en los que el trámite de convalidación dura más de dos años.

Sobre el particular se debe indicar inicialmente que, de acuerdo con la Resolución 5547 de 2005, el trámite de convalidación no debería durar más de dos o cinco meses según el caso, contados desde el momento en el que el petionario presenta la documentación completa, por lo que no debería suceder que este trámite sobrepase los dos años que contempla la norma.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Sin embargo, puede pasar que dicho término se cumpla sin que se obtenga la convalidación por causas no imputables al solicitante, y fue sobre este aspecto que se requirió concepto al Ministerio de Educación Nacional dado que la norma no contemplaba dicho evento, a lo cual, el Ministerio manifestó que estaba en la autonomía universitaria determinar las consecuencias de tal circunstancia.

En este orden de ideas y con el fin de enfocar una política institucional sobre el tema, esta Oficina considera, de acuerdo con los fundamentos jurídicos que rodean este ámbito, lo siguiente:

- a. Si la demora en el trámite es por situaciones atribuibles al solicitante v.gr., demora en la entrega de los documentos o en su subsanación se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 190 de 1995 dado que no cumplió con los requisitos para posesionarse en el cargo.
- b. Si la demora en el trámite es por causas no imputables al solicitante v. gr., demora en el análisis y respuesta definitiva por parte del Ministerio de Educación Nacional, debidamente comprobada, no se debe dar aplicación al artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y por el contrario se debe esperar hasta que éste se pronuncie definitivamente sobre la convalidación del título.

Se recomienda respetuosamente que sea el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje el que, si lo tiene a bien, con base en este concepto, defina la política institucional sobre el vencimiento del plazo concedido por la norma para presentar el título debidamente convalidado.

4. Conclusiones

Del análisis realizado, se puede concluir lo siguiente con el fin de dar respuesta a las inquietudes del Asesor de Rectoría:

- a. Aunque en estricto sentido las disposiciones del Decreto 2772 de 2005 no se aplican a los docentes universitarios oficiales, el Acuerdo 01 de 2004 del Grupo de Seguimiento al Decreto 1279 de 2002 adoptó la exigencia de la convalidación de títulos obtenidos en el exterior y la consecuente desvinculación prevista en la Ley 190 de 1995, por lo tanto, este aspecto debe ser aplicado a los docentes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
- b. El hecho que la Ley 30 de 1992 determine los requisitos y condiciones aplicables a los docentes universitarios, no excluye la aplicación de las normas que rigen para los servidores públicos en general, como la convalidación de títulos para ejercer un cargo y las consecuencias de su no presentación.
- c. Cuando un docente no presente el título convalidado necesario para cumplir con los requisitos para posesionarse en un cargo, dentro del plazo de dos años, se deberá



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

analizar, concretamente, las circunstancias del retraso o demora en el trámite, de tal forma que si las causas no son imputables a éste, no se desvinculará de su cargo.

- d. La aplicación del Acuerdo 01 de 2004, en especial el tema de la desvinculación, no vulnera derecho fundamental alguno y, precisamente, en aras de su protección, se recomienda establecer la no desvinculación si la demora en la convalidación no es atribuible al docente que se posesionó en el cargo.
- e. No se considera viable exigir la presentación de los títulos convalidados al momento de presentarse a un concurso docente por cuanto la norma permite presentarlos sin convalidación pero con la obligación de hacerlo dentro de los dos años siguientes a la posesión.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica

